



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0345/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias presentada por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de las resoluciones demandadas en suspensión de ejecución**

La especie concierne a la demanda en suspensión de ejecución de las siguientes resoluciones:

a. Resolución núm. 4097-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

b. Sentencia núm. 637, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013). Mediante esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Wellington Mateo Ramírez contra de la Sentencia núm. 782-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

##### **2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas**

La parte demandante, Wellington Mateo Ramírez, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución ante el Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Pretende que, en lo que se decide un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 637 y la Resolución núm. 4097-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 111/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Wellington Mateo Rodríguez notificó la presente demanda en suspensión de ejecución a la parte demandada, Mercantil D.R. International, Corp.

**3. Fundamentos de las resoluciones objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

A. Fundamentos de la Resolución núm. 4097-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de revisión incoada por Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), fundamentándose en los siguientes motivos:

*Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión sólo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición que no se modifiquen los puntos de derechos resueltos definitivamente; y que asentir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.”*

B. Fundamentos de la Sentencia núm. 637, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Wellington Mateo Ramírez contra la sentencia *in-voce*, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), fundamentándose en los siguientes motivos:

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 16 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó al señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Wellington Mateo Ramírez, al pago de la suma de treinta y cinco mil dólares con 00/100 (US\$35,000.00, a favor de Mercantil D.R. International Corp., cuyo monto calculado en pesos dominicanos a una tasa de 41/1, conforme a la tasa vigente del Banco Central de la República Dominicana al día en que fue interpuesto el presente recurso de casación, equivale a la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,435,000.00), siendo evidente que dicho monto no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;*

*Considerando, que en atención a las circunstancias expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esa Sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante pretende la suspensión de las resoluciones recurridas. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2014-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias presentada por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, *lesiona[n] los derechos fundamentales del recurrente, Wellington Mateo Ramírez, al incurrir en violación de nuestro estatuto legal, por lo que confiamos la misma serán revocadas, puesto que entre otros muchos vicios, desconocieron lo decidido por la segunda y cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

b. *A que el tribunal a quo, con su proceder ha conculcado los derechos constitucionales del accionante, violando los principios jurídicos y la doctrina constitucional, al privarlo de usar las vías de derecho para probar en ese plenario la invalidez jurídica del cobro ilegal del Mercantil DR International, Corp, ya que es incorrecta la conclusión de que la deuda no alcanzaba la suma de 200 salarios mínimos y que no estaban presente en la especie las causales previstas por la Ley de Casación para la revisión de los fallos de ese órgano judicial.*

c. *A que haciendo un diagnóstico del fallo del tribunal sentenciador, cuya suspensión se solicita, podemos notar que este acusa serias deficiencias jurídicas en detrimento de los derechos fundamentales del hoy peticionario, llegando al extremo de la violación de normas constitucionales y procesales, asumiendo una postura contraria a la doctrina y la jurisprudencia, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada en apelación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

La parte demandada no ha depositado su escrito en contestación a la demanda en suspensión interpuesta por la parte demandante, Wellington Mateo Ramírez.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencias, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 637, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 4097-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 111/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Demanda en suspensión de ejecución civil de la Sentencia núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-13, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por Wellington Mateo Ramírez el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, este tribunal ha podido colegir que a raíz de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Mercantil D.R. International, Corp., contra el señor Wellington Mateo Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional dictó la Sentencia civil núm. 272 el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009), que otorgó ganancia de causa a la demandante y fijó condenaciones patrimoniales en contra del demandado, quien no conforme con esta decisión interpuso un recurso de apelación, por entender que la misma carecía de base de sustentación legal.

Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso interpuesto y confirmó la decisión mediante su Sentencia civil núm. 782-2010, del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

En desacuerdo con esta decisión, el señor Wellington Mateo Ramírez interpuso un recurso de casación en contra del fallo dictado por la jurisdicción de apelación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibles el recurso de casación, y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre del mismo año, que rechazó la solicitud de revisión contra la referida sentencia.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de las resoluciones recurridas**

El Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-07-2014-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencias presentada por el señor Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b. Este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.
- c. En su escrito relativo a la demanda en suspensión de ejecución, el señor Wellington Mateo Ramírez pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia civil núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que este tribunal decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por él interpuesto el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).
- d. Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el señor Wellington Mateo Ramírez no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionarían las referidas decisiones, más bien, sólo se limitó a establecer que las mismas violan derechos fundamentales, los cuales no especifica. Si bien es cierto que el demandante solicita la suspensión de las resoluciones, no es menos cierto que dichos argumentos constituyen elementos que deben ser examinados por el Tribunal Constitucional en el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la finalidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia es evitar el grave perjuicio que le ocasionaría al recurrente una decisión que se recurre ante este tribunal.

e. Al respecto, en su Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

f. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expresó:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

g. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta última debe ser rechazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencias interpuesta por Wellington Mateo Ramírez contra la Sentencia núm. 637, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 4097-2013, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Wellington Mateo Ramírez; y a la parte recurrida, Mercantil D.R. International, Corp.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencias libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**